



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00051 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución y decide incidente

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

1. El Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, administrado por Corficolombiana presentó (a.01) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 13 de febrero de 2014 en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ordenando pagar a Gennys Paola Gélvez Sepúlveda, Leidy Johana Gélvez Sepúlveda, John Jairo Gélvez Sepúlveda y a Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda 60 SMMLV a cada uno, cifra conciliada después en el 70% en acuerdo aprobado por la Corporación Judicial el 24 de julio de 2014 dentro del expediente 81001 233100320100000300. Excepto la primera de estas personas, las demás cedieron sus derechos económicos a Conactivos S.A.S., y esta a su vez los cedió al Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo crédito permanece insoluto por parte de la demandada.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por la suma de \$77.616.000 y a favor de tres (Leidy Johana Gélvez Sepúlveda, John Jairo Gélvez Sepúlveda y Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda; no incluye a Gennys Paola Gélvez Sepúlveda) de las cuatro personas beneficiarias de la condena y del acuerdo conciliatorio aprobado; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 31 de julio de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación (a.16).

3. El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad (a.17-21).

4. La Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (a.23-25); expuso argumentos de defensa referidos a que pese a que la demandante



allegó documentación para la suscripción de acuerdo de pago no culminó su trámite, a que contaba con turno de pago e inició demanda ejecutiva y a la que considera innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo sin desistir de dicho trámite. No propuso excepciones.

5. También propuso la ejecutada un incidente de regulación de intereses, que respalda en el hecho que los demandantes radicaron la solicitud de pago solo hasta el 21 de abril de 2015, por lo que aduce, no tienen derecho a los moratorios antes de esta fecha por mandato del artículo 177 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver y la providencia se expide por la Sala, con lo cual se unifica la postura de nuestra Corporación Judicial, toda vez que este auto se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual es aplicable el artículo 125, CPACA, que en cuanto a la firma o la expedición de las providencias judiciales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa efectúa plena y completa regulación, por lo que no es dable acudir a la remisión del artículo 306, CPACA (Artículos 425, 440, 443, CGP; 125.2, CPACA), a lo que se suma que en este caso particular, al pronunciarse sobre el incidente planteado se modificará el mandamiento de pago que adoptó la Sala. De igual forma se precisa que en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa también se ha aplicado sin que ello invalide las decisiones adoptadas ni constituya causal de nulidad alguna, el plausible criterio de considerar que al señalar la Ley 2080 de 2021 (Artículo 80) de manera expresa que el proceso ejecutivo debe tramitarse por el CGP en su totalidad, podría aplicarse el artículo 35 del CGP que radica la competencia en el Magistrado Sustanciador para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Es necesario tener presente que ante la circunstancia que se presenta dentro de un órgano judicial colegiado -Pero incluso es jurídico asumirlo en uno unipersonal, como los Juzgados-, ya se ha consolidado su situación jurídica frente a providencias similares proferidas con anterioridad. Y es claro que la unificación de posición jurídica obedece a los criterios que adoptan nuestras Corporaciones Judiciales y Despachos -Incluso muy bien pueden apartarse de aquellas con sujeción a estrictas exigencias- teniendo en cuenta las condiciones especiales de los temas que abordan -En el caso de nuestra Jurisdicción se aplican hoy de forma coetánea el C.C.A, el CPACA, el C.P.C., el CGP, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021-, pues la interpretación judicial no es pétrea, ni puede pretenderse su unanimidad, y las modificaciones no significan violación a principios como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico; por el contrario, su razón principal es darles precisamente, cabal aplicación a estos principios en la actividad judicial. Y



como lo ha recalcado el propio Consejo de Estado (M. P. César Palomino Cortés, 25 de abril de 2019, rad. SUJ-014-CE-S2-2019, 680012333000 20150056901, 0935-2017) su efecto es que se aplicará a los casos pendientes de decisión.

2. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución?; Y para resolver el incidente propuesto, ¿Los intereses moratorios deben aplicarse pero a partir del 21 de abril de 2015?

3. En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, el ejecutado debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo en el término de cinco (5) días. En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

4. También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

5. La ejecutada tampoco hizo uso de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*", caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP.

6. Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, en providencia ejecutoriada (a.01).

También se verifica que la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial y aceptó la cesión del crédito;

(ii) Expresa: toda vez que la cifra de \$77.616.000 es equivalente a 126 SMMLV correspondiente a tres (Leidy Johana Gélvez Sepúlveda, John Jairo Gélvez Sepúlveda y Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda; no incluye a Gennys Paola Gélvez Sepúlveda) de las cuatro personas beneficiarias de la condena y acuerdo (Es el 70% -126 de 180- de la condena con el fijado para 2014 - \$616.000-, año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, a.01) están determinadas y especificadas en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza ya que surgen del valor del SMMLV y de la cifra económica ya establecida;

(iii) Exigible: con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (a.01).



También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (a.01), autenticados, con su nota de ejecutoria (a.01); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta. De igual manera, es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (a.01).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$77.616.000 distribuida en partes iguales en lo que a cada uno de los tres demandantes corresponda; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 31 de julio de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Y como quiera que la entidad ejecutada no pagó en el término otorgado de cinco (5) días, ni propuso *excepciones* en el lapso legal de 10 días (Artículos 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

7. Respecto del trámite incidental planteado por la entidad estatal, se acoge su solicitud, ya que el artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, establecía sobre el tema: *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*.

Se acreditó que si bien el acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Corporación Judicial el 24 de julio de 2014, los demandantes solo radicaron la solicitud de pago el 21 de abril de 2015 (a.23), por lo que entonces y en aplicación del citado inciso del artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se causarán a partir del día siguiente a dicha fecha.

Es de anotar que la parte ejecutante comparte este criterio, como bien lo plasmó en su escrito de pronunciamiento ante el incidente (a.26).

En consecuencia, se precisará este aspecto del mandamiento de pago.

8. En consecuencia y al responder a los problemas jurídicos que se plantearon, se responde:

(i). Se aplicará el artículo 440 del CGP, que consagra en el inciso segundo: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,*



por medio de auto que no admite recurso, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”;

(ii). Se modificará el mandamiento de pago única y exclusivamente para precisar que los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de abril de 2015 y en todo lo demás conservará lo dispuesto en dicha providencia.

9. Costas

El transcrito inciso segundo del artículo 440 del CGP establece: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, (...) y condenar en costas al ejecutado*”. Como se observa, de manera perentoria para este tipo de proceso no interviene en la condena por este concepto la conducta procesal de las partes, como lo pide la Fiscalía General de la Nación.

Así, en aplicación de dicha norma jurídica y de conformidad con el artículo 188, CPACA y los artículos 365 y 366, CGP, como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, así:

i). Las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.

ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de abril de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Tramítense y liquídense por Secretaría.



CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada